

PÁGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL SEÑOR AURELIO ANTONIO YÉPEZ CARDONA

Dentro de la infracción signada con el No 232-2009.J.ACM.CRH. Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, 17 de agosto del 2009, 17h00 **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este Despacho, el expediente signado con el número 232, que contiene el parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral N° 301. En dichos documentos se le imputa la infracción electoral prevista en el literal e) del Art. 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, al señor Aurelio Antonio Yépez Cardona, supuestamente cometida en la Escuela Darío C Guevara de la parroquia San José del Tambo, cantón Chillanes, provincia de Bolívar, lo cual corresponde juzgar al Tribunal Contencioso Electoral. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el numeral 2 del Art. 221 de la Constitución de la República confiere a este Tribunal la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral se entra a revisar el expediente. Se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, por lo que se lo acepta a trámite. **TERCERO.- a)** El 1 de mayo del dos mil nueve, a las 20h02, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente causa; **b)** Por sorteo electrónico correspondió el conocimiento y resolución a este despacho; **c)** En providencia de 9 de mayo del 2009, las 09h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de Aurelio Antonio Yépez Cardona, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Sargento Primero de Policía responsable de la boleta informativa, así como que se notifique al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 4 vuelta y 5 se encuentran las razones de citación respectivas. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia Oral

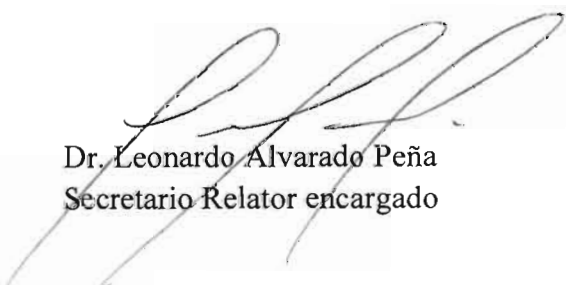
Q

de Juzgamiento, celebrada el 17 de agosto del 2009, las 14h30, se desprende: **a)** Testimonio del Sargento Primero de Policía, Andrés Goyes, quien manifiesta que el día 26 de abril de 2009 fue requerido por el Teniente Banda para que se le entregue la boleta informativa al presunto infractor porque había sufragado dos veces. Respondiendo a las preguntas de la señora Jueza, el Sargento Goyes afirma que se encontraba fuera del recinto electoral y que entregó la boleta por órdenes de su superior, que él no observó que el señor Yépez sufragó dos veces; sin embargo asegura que el propio señor Aurelio Yépez, presunto infractor, admitió que sufragó por dos ocasiones en su propio nombre y en el de su hijo y que tal hecho fue ratificado por quien realizó la denuncia verbal, señor Fredy Velasco Zurita y confirmado por el señor Vásquez, quienes formaban parte de la mesa electoral en la cual se suscitó el inconveniente que produjo alteraciones dentro del recinto electoral; añade que debido a dichas alteraciones, por petición de su superior, en inicio iba a detener al señor Yépez, sin embargo antes de llegar al destacamento recibió una llamada del mismo Teniente Banda quién le indicó que debía entregarle la boleta y no detenerlo y fue así como procedió; **b)** Alegato del abogado defensor quién a nombre de su defendido manifiesta que desea primero interrogar al señor Sargento Goyes, del interrogatorio realizado por el mencionado profesional del derecho se corrobora que en principio el Sargento Goyes llevaba detenido al presunto infractor; que en tal acto nunca le leyó sus derechos; que recibió órdenes de su superior para entregar la boleta informativa por denuncia verbal del señor Zurita quien afirmaba que el presunto infractor había votado dos veces; hace énfasis en que el propio señor Yépez admitió haber votado dos veces; que no se encuentran presentes en la audiencia quienes denunciaron y corroboraron la infracción cometida. Terminado el interrogatorio el abogado defensor continuó en el uso de la palabra manifestando que muchos luchadores sociales saben lo que significa el autoritarismo de una fuerza pública que actúa al margen de la ley, muestra de ello es que a su defendido lo llevaron detenido sin las garantías establecidas por la ley, vulnerando todas las normas. Dice también que el formulario informativo y el parte policial evidencia única y exclusivamente que se informó algo en flagrante violación de la Carta Política y de los derechos de su defendido. Que en el parte policial consta que su defendido violó el literal e) del Art. 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley que ha quedado sin vigencia desde la entrada en vigencia del Código de la Democracia, desde que se proclamaron los resultados numéricos definitivos, operándose un conflicto real de leyes, puesto que la primera contiene una sanción penal y la segunda ley establece una sanción de orden pecuniario, lo cual se resuelve con la aplicación del Art. 75 de la Constitución que dispone la aplicación de la sanción más favorable y menos rigurosa a favor de su defendido, siempre y cuando fuera verdad lo que manifiesta el Sargento Goyes, pero no existe ni la más mínima evidencia de que el señor Aurelio Yépez Cardona haya cometido la infracción que se está juzgado; que al amparo del numeral 3 del Art. 76 de la Constitución se evidencia que en este caso hay falsos elementos de convicción porque

no existiendo causa tampoco existió el hecho tipificado como falta administrativa civil y penal y de otra naturaleza que sirvan de base legal para que un ciudadano pueda ser enjuiciado o sancionado, porque jamás se ha logrado evidenciar el hecho tipificado en el numeral 5 del Art. 291 del Código de la Democracia, desconociendo por tanto los mecanismos y los móviles del hecho imputado, por lo expuesto solicita se sirva declarar sin lugar le presente juzgamiento en la forma como ha resuelto con anterioridad este organismo de juzgamiento electoral; **c)** El presunto infractor se acogió al derecho al silencio y no señaló absolutamente nada; **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor Aurelio Antonio Yépez Cardona, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “*Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales*”. **SEPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2, 5 y 6 de la Constitución, establece que: “*(...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (...) La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, penales, administrativas o de otra naturaleza...*”. **OCTAVO.-** El Art. 1 del Código Penal establece que “*Leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena*”, la sanción establecida en el Art. 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, más aún cuando en este caso se establece una sanción de privación de libertad, lo cual contraviene el Art. 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. De tal forma, que en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 77 de la Constitución que dice: “*La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada*”. **NOVENO.-** En el presente caso se tiene como principal prueba el testimonio del señor Andrés Goyes Zurita, rendido bajo juramento y advertido de las penas de perjurio quien ha afirmado, ante las preguntas efectuadas por la señora jueza y por el abogado defensor del presunto infractor, que el señor Aurelio Antonio Yépez Cardona admitió que sufragó dos veces, hecho que fue corroborado por dos miembros de la mesa electoral N° 5 masculino del

recinto electoral ubicado en la Escuela Dario C. Guevara de la parroquia San José del Tambo, acto grave que alteró y perturbó el desarrollo de las votaciones del 26 de abril de 2009, dentro del recinto electoral, como lo manifestó el Sargento de Policía en su testimonio, por su parte en nombre del señor Yépez su abogado defensor manifiesta que no existe ni la más mínima evidencia de que el señor Aurelio Yépez Cardona haya cometido la infracción que se está juzgado, sin desvirtuar de manera alguna el hecho que sucintó la alteración en el mencionado recinto electoral. El resto de alegaciones del señor abogado defensor no tiene relevancia en este caso. Por lo expuesto y al no existir pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se le imputa y que consta en el parte policial y de la boleta informativa, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **I.** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano señor Aurelio Antonio Yépez Cardona, por haber incurrido en lo previsto en el literal e) del Art. 160 de la Ley Orgánica de Elecciones vigente al momento de la perpetración de la infracción, en consecuencia se lo sanciona con 3 días de prisión y con una multa de dos mil sucres. **II.** En aplicación de lo dispuesto en el Art. 77 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa impuesta, en concordancia con la Sección II, de las Reformas aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dispone: *"En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"*; en consecuencia el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de América, los que deberán ser depositados en la cuenta N° 0010001726 del Banco Nacional de Fomento, caso contrario se dispone al Consejo Nacional Electoral para que ejecute su cobro. Con el contenido de esta sentencia notifíquese al infractor en el casillero N° 155 del Palacio de Justicia de Bolívar. Oficiése al Consejo Nacional para que se de cumplimiento al punto dos de la parte resolutive de la presente sentencia. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado